Tribunal Electoral de Quintana Roo

INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA

EXPEDIENTE PRINCIPAL: RAP/009/2025.

CUADERNO INCIDENTAL: CI-2/RAP-009-2025/2025.

PARTE INCIDENTISTA: CONSEJO GENERAL PARA LA ELECCIÓN DE PERSONAS JUZGADORAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

MAGISTRADO PONENTE: SERGIO AVILÉS DEMENEGHI.

SECRETARIADO: GUILLERMO HERNÁNDEZ CRUZ Y MICHELLE GUADALUPE VELÁZQUEZ PÉREZ.

Chetumal, Quintana Roo, a diez de abril del año dos mil veinticinco[1].

RESOLUCIÓN INCIDENTAL que aclara la sentencia dictada por este Tribunal en el expediente al rubro indicado.

GLOSARIO

Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo

[1] En adelante, las fechas a las que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticinco, salvo que se precise lo contrario.

Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Consejo General	Consejo General para la Elección de Personas Juzgadoras del Instituto Electoral de Quintana Roo
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo

I. ANTECEDENTES

1. **Acuerdo IEQROO/CGEPJ/A-039-2025.** El treinta y uno de marzo, el Consejo General emitió por unanimidad de votos de sus integrantes el Acuerdo de referencia en el que se aprobaron los diseños definitivos y sus especificaciones técnicas de la documentación electoral a utilizarse para el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo 2025.

2. **Impugnación.** El tres de abril, se recibió el aviso de presentación de un medio de impugnación promovido por el secretario del Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, en contra del Acuerdo referido en el antecedente inmediato anterior.

3. **Sentencia RAP/009/2025.** El siete de abril, este Tribunal mediante el expediente antes citado, se resolvió el medio de impugnación referido en el antecedente inmediato anterior, en el cual determinó en la parte que interesa lo siguiente:

> ***"EFECTOS***
>
> *a) Se **revoca** el acuerdo impugnado;*
> *b) Se **ordena** al Consejo General realizar las siguientes acciones:*
>
> *I) Aprobar un nuevo acuerdo por medio del cual modifique el diseño definitivo de las boletas, por modalidad o tipo de elección, garantizando que cada listado de candidaturas remitido por cada uno de los poderes a través del Poder Legislativo, sea respetado en su integridad; aún y tratándose de las candidaturas postuladas por dos o más poderes.*
> *(…)*

Realizar las adecuaciones a la documentación electoral aprobada en el Acuerdo ahora revocado, así como los demás Acuerdos y/o documentación relacionados con los efectos de la presente ejecutoria.

(…)

4. **Presentación del escrito.** El día nueve de abril, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de Quintana Roo[2], presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, una solicitud de aclaración de sentencia respecto de la determinación emitida dentro del expediente RAP/009/2025.

5. **Auto.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal, dictó un auto mediante el cual determinó formar el cuaderno incidental de aclaración de sentencia con la clave CI-2/RAP-009-2025/2025 y remitirlo a la ponencia a su cargo para elaborar el proyecto respectivo.

6. **Acuerdo Plenario.** El día diez de abril, se aprobó un Acuerdo Plenario mediante el cual se resolvió la excusa planteada por la Magistrada Claudia Ávila Graham, derivado de la imposibilidad que alega para resolver y actuar con imparcialidad en la sesión de pleno donde se resolverá el presente cuaderno incidental.

II. CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia.

7. Este Tribunal, es competente para conocer de la materia sobre la que versa la presente determinación en términos de lo previsto en el artículo 221, fracciones I y XIV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electoral para el Estado de Quintana Roo, así como de la razón esencial de la jurisprudencia 11/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO**

[2] En adelante Instituto.

ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUTOR".

8. Lo anterior obedece a que, lo que se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de conocer del Incidente de Aclaración de Sentencia al rubro indicado, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia; por consiguiente, debe ser éste Tribunal, actuando de forma Colegiada, el que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Aclaración de sentencia

9. La aclaración de sentencia se considera como un instrumento constitucional y procesal, connatural a los sistemas jurídicos de impartición de justicia, al tener como finalidad proporcionar mayor claridad, precisión y explicites a la decisión adoptada por el juzgador, lo que permite tener mayor certidumbre del contenido y límites, así como de los efectos relativos a los derechos declarados en ella.

10. Por lo tanto, en los ámbitos indicados existe coincidencia respecto a los siguientes elementos:

    a) La aclaración de sentencia sólo se puede hacer por el Tribunal que la dictó.
    b) Puede hacerse de oficio o a petición de parte.
    c) Su objeto es resolver la contradicción, ambigüedad, oscuridad, deficiencia, omisión, error simple o de redacción de la sentencia.
    d) Sólo procede respecto de cuestiones, que formaron parte del litigio y fueron tomadas en cuenta al dictarla.
    e) Mediante ésta no se puede modificar lo resuelto en el fondo del asunto.
    f) La resolución, dictada en el incidente de aclaración, forma parte de la sentencia aclarada.
    g) Sólo es admisible, el incidente de aclaración, dentro de un breve

plazo, a partir de la emisión del fallo.

11. Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia **11/2005** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **"ACLARACIÓN DE SENTENCIA. FORMA PARTE DEL SISTEMA PROCESAL ELECTORAL AUNQUE NO SE DISPONGA EXPRESAMENTE"[3].**

12. Ahora bien, el escrito de solicitud de aclaración de sentencia presentado por la Secretaria Ejecutiva del Instituto, versa a la literalidad en su parte medular en los términos siguientes:

> *"En dicha tesitura, en vías de cumplimiento a lo ordenado por ese Órgano Jurisdiccional, se solicita aclarar con respecto al efecto referente a la emisión del nuevo Acuerdo ordenado por medio del cual se modificará el diseño de la boletas por modalidad o tipo de elección, garantizando que cada listado de candidaturas postuladas por cada uno de los poderes a través del Poder Legislativo, respetando en su integridad cada listado remitido a este Instituto, aun tratándose de las candidaturas postuladas por dos o más poderes, considerando lo establecido en el artículo 460 en relación al precepto 469 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, sí en concordancia con lo resuelto por el Pleno del Tribunal que preside, resulta plausible determinar en el nuevo diseño de boletas ordenado el que la emisión del sentido del voto en las mismas por parte del electorado, pueda ser materializado mediante el voto del listado completo de candidaturas postuladas por cada Poder Público, o bien, si debe preverse en un diseño en el cual, se lleve a cabo el voto de cada candidatura contenida en cada listado de forma claramente identificable en lo individual".*
> (…)

13. De lo anterior, se advierte que esencialmente la autoridad responsable, a través de la Secretaria Ejecutiva del Instituto, realiza un planteamiento encaminado a cuestionar lo siguiente:

> **Si resulta admisible determinar en el nuevo diseño de boletas ordenado por este Tribunal:**
>
> **1.**- El que la emisión del sentido del voto pueda ser materializado **mediante el voto del listado completo** de candidaturas postuladas por cada Poder Público, o bien;
>
> **2.-** Si debe preverse en un diseño en el cual, **se lleve a cabo el voto de cada candidatura contenida en cada listado de forma claramente identificable en lo individual.**

[3] Consultable en: http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=11/2005&tpoBusqueda=S&sWord=11/2005.

14. Es decir, solicita que este Tribunal se pronuncie con la finalidad proporcionar mayor claridad los alcances de los efectos planteados en la sentencia RAP/009/2025, y toda vez que dicha determinación no implica alteración alguna del punto resolutivo, ni modifica el sentido de la determinación tomada por el Pleno de este órgano jurisdicción resulta procedente aclarar los alcances de los efectos de la sentencia, a fin de dar respuesta a los planteamientos que se realizan en los términos siguientes:

15. De acuerdo a lo determinado en la sentencia del RAP/009/2025, y de conformidad con el planteamiento aclaratorio del Instituto, para este Tribunal resulta admisible determinar que en el nuevo diseño de boletas que se realice, el sentido del voto pueda ser materializado **mediante el voto del listado completo** de candidaturas postuladas por cada Poder Público.

16. Lo anterior, a fin de que la ciudadanía pueda emitir su sufragio por el listado completo de candidaturas del Poder del estado de su preferencia, y tal como se precisó en la sentencia motivo de aclaración, la responsable es quien debía garantizar que cada listado de candidaturas remitido por cada uno de los poderes a través del Poder Legislativo, sea respetado en su integridad.

17. Aunado al hecho de que solo de esa manera se preservaría la facultad originaria y exclusiva de los Comités de evaluación de cada uno de los Poderes del estado, conforme al artículo 102 de la Constitución Federal, de conformar un listado de sus candidaturas; y que ese propio listado (por cada uno de los poderes) fuera plasmado en su integridad por el Instituto en las boletas electorales.

18. Lo anterior, ya que solo así, se podría hacer funcional y práctico el diseño de las boletas por modalidad de elección, y evitar causar confusión en el electorado.

19. Reiterando que, el nuevo diseño de boletas que se realice, el sentido del voto sea materializado **mediante el voto del listado completo** de candidaturas postuladas por cada Poder Público, considerando con ello que se ha dado contestación al Consejo General, por lo que el segundo planteamiento no resulta viable.

20. Sin que sea óbice de lo anterior, que los artículos 460 y 469 de la Ley de Instituciones, establecen requisitos y atribuciones respectivamente, que se encuentran reservados en el ámbito de competencia del órgano superior de dirección del Instituto.

21. Por lo anteriormente expuesto se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **aclara** la sentencia dictada en el expediente RAP/009/2025, en los términos precisados en la parte considerativa de esta resolución.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos en sesión pública no presencial, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Thalía Hernández Robledo y la Magistrada Provisional por ministerio de ley, Maogany Crystel Acopa Contreras, ante la Secretaria General de Acuerdos Provisional por ministerio de ley, Martha Patricia Villar Peguero, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA	**MAGISTRADA PROVISIONAL POR MINISTERIO DE LEY**
THALÍA HERNÁNDEZ ROBLEDO	**MAOGANY CRYSTEL ACOPA CONTRERAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS PROVISIONAL POR MINISTERIO DE LEY

MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO

La presente hoja de firmas corresponde al Acuerdo de Pleno emitido por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en el expediente CI-2/RAP-009-2025/2025 de fecha diez de abril de dos mil veinticinco.